



León, 4 de abril de 2011

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León  
Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones  
con las Cortes  
Ilmo. Sr. Director General  
Plaza de Castilla y León, 1  
47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20110252**

**Asunto: Acceso de perros guía a centros hospitalarios / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad y de Familia e Igualdad de Oportunidades.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la actuación de oficio era valorar si existían restricciones de acceso a los perros guía que acompañan a personas invidentes en determinados centros hospitalarios de nuestra Comunidad Autónoma.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“PRIMERO: Desde la Gerencia Regional de Salud se han desarrollado una serie de actuaciones que de acuerdo con la normativa a este respecto, garanticen la accesibilidad a los servicios sanitarios a todas las personas y, en particular, a las que presenten alguna discapacidad que impida el normal desenvolvimiento en nuestros Centros.*



**SEGUNDO:** *Se ha tenido conocimiento en esta Institución de lo acaecido con una paciente invidente, el pasado 12 de enero de 2011 en el Hospital Clínico Universitario de Valladolid.*

*Según la información transmitida desde la Gerencia de dicho Hospital, la paciente a la que se ha hecho referencia, se encontraba acompañada por su perro guía en una de las salas de espera de consultas, por lo que en ningún momento se impidió su acceso al Centro, sino la permanencia en dicha sala por la posible alteración que la presencia del animal pudiera producir en el resto de los pacientes que allí se encontraban.*

*Debido a un problema de coordinación con la empresa concesionaria del Servicio de Seguridad, se propuso el acompañamiento de la paciente por parte del personal, de manera que el acompañante mantuviera al can guía fuera del Centro. Debe manifestarse, que con carácter inmediato se constató que el derecho la asistía, impartiendo las órdenes oportunas a los vigilantes de seguridad, por lo que la situación fue rápidamente subsanada.*

**TERCERO:** *Asimismo, según se ha transmitido, el Director del Centro solicitó personalmente sus disculpas a la propia interesada, por lo que entendemos que la eficaz reacción de los responsables propició el que la paciente entendiera la situación como un hecho aislado fruto de un desagradable malentendido, sin pretender vulnerar los bien conocidos derechos de accesibilidad a nuestros Centros de los pacientes invidentes acompañados por sus perros guía, por lo que no se ha generado ninguna actuación posterior.*

**CUARTO:** *Por lo anteriormente expuesto y entendiéndolo como un hecho aislado sin una mayor trascendencia, desde esta Institución no se ha valorado la necesidad de ningún procedimiento o investigación sobre dicha cuestión, si bien continuar protegiendo y fomentando el cumplimiento de la normativa sobre la accesibilidad a nuestros establecimientos por las personas con alguna discapacidad, como objetivo prioritario para su integración real en la sociedad.”*

A la vista de la información recibida en el presente expediente de oficio, hemos valorado la cuestión desde dos perspectivas: la particular de la usuaria a quien se prohibió entrar con su perro guía en el centro hospitalario Pío del Río Hortega, y la general respecto de la regulación de los llamados perros guía o perros de Asistencia.

En cuanto a la primera de las cuestiones hemos de indicar que valoramos positivamente la solución del problema si bien debemos recordar a la Administración autonómica la necesidad de velar por el cumplimiento de la normativa en una materia tan sensible como la que nos ocupa. A tal fin estimamos oportuno que se impartan las instrucciones oportunas en los centros hospitalarios y establecimientos de naturaleza análoga para evitar situaciones como la descrita.



Así, como referente podemos poner de manifiesto lo indicado en la STSJ de Castilla La Mancha de 21 de enero de 2002 en la que se indica expresamente *“no cabe duda de que, por tanto, de que en este caso el conflicto de intereses (...) ha sido resuelto por el legislador por razones de elemental lógica y respeto a estas personas con la garantía máxima de su derecho de acceso a todos los espacios naturales del entorno social en que se desenvuelven y en consecuencia dicho derecho de acceso no puede verse limitado o entorpecido por los derechos muy respetables en otras circunstancias de los demás. **Cuando se trata de persona invidentes que van acompañadas de su perro como una prolongación de sí mismas no pueden tenerse presentes los derechos de otras personas a no ser molestadas o los de los dueños o responsables de los establecimientos públicos a los que se garantiza el acceso pleno, los cuales no pueden oponer directa o indirectamente el derecho de admisión.***

*El actor era plenamente consciente de que el cliente era invidente, de que iba acompañado de su perro guía, y fue advertido de que dicho perro tenía toda su documentación en regla, por lo que el limitar el acceso al interior del restaurante del perro es lo mismo que poner trabas o limitaciones al acceso al entorno del invidente con una medida expresamente prohibida por la ley, por lo que la Sala estima que ha incurrido en la infracción (...).*

*El que el invidente fuera acompañado de otra persona no justifica que se impida la entrada del perro guía, pues la ley no distingue: ni la otra persona tenía motivo para aceptar una tarea como la de prestar ayuda al invidente, ni éste tenía motivo para prescindir del perro cuando la ley, en una elemental regla de respeto humano, no lo exige.” (la negrita es nuestra)*

Por lo que respecta al estudio de la cuestión desde una perspectiva general debemos indicar, en primer lugar, que esta Procuraduría viene echando en falta ya desde hace tiempo, la elaboración de una norma que regula el acceso de personas con discapacidad usuarias de perros de asistencia.

Ha sido constante la preocupación del Procurador del Común por los problemas de las personas con discapacidad y múltiples han sido las actuaciones llevadas a cabo en defensa de sus derechos, tanto de oficio como a instancia de parte.

A lo largo del tiempo hemos visto en la normativa de algunas Comunidades Autónomas la evolución en la regulación citada pasando de prever únicamente la asistencia de perros guía a los invidentes o personas con deficiencia visual, a reglar la presencia de estos animales como asistentes a otras personas con discapacidad. Así, tal y como recoge el Ararteko, en una recomendación de carácter general que incorpora al Informe de 2005: *“dependiendo de las necesidades del usuario y del adiestramiento recibido, los perros de asistencia pueden realizar trabajos como recoger cosas del suelo, tirar de una silla de ruedas, apagar y encender luces, marcar una llamada de emergencia, emitir un*



*ladrido de aviso, etc. Labores todas ellas que facilitan la autonomía de las personas con discapacidad, ayudándoles a superar las limitaciones de sus discapacidades y las barreras de su entorno.*

*Además miembros de la Asociación Española de Perros de Asistencia nos han informado de que los perros de asistencia son ante todo un importante apoyo psicológico, ya que ofrecen cariño, juego y compañía a las personas usuarias, dándoles confianza y seguridad. Al mismo tiempo obligan a su dueño a salir a la calle más a menudo, por lo que éste desarrolla una vida social más plena y mejora notablemente su calidad de vida.*

*Atendiendo a estas posibilidades, el término perros de asistencia engloba, independientemente de la especialidad para la que hayan sido entrenados, la siguiente catalogación:*

- *Los perros para personas afectadas por discapacidad visual, los perros guía.*
- *Los perros para personas con discapacidades sensoriales. Su función principal es la de reconocer distintos tipos de sonido y avisar a su dueño.*
- *Los perros de asistencia que son utilizados por las personas con diferentes discapacidades físicas.*
- *Y finalmente, los perros incluidos en proyectos de terapia asistida, que ayudan a los terapeutas en su labor de mejorar la salud emocional de los pacientes, proporcionando a éstos actividades de interacción con los perros. Los destinatarios que pertenecen a este grupo son discapacitados psíquicos y personas con trastornos psicológicos. También se trabaja con perros de este tipo en residencias de ancianos, centros penitenciarios, etc.”*

Así podemos encontrar específica normativa reguladora del acceso de estos animales en casi todas las Comunidades Autónomas<sup>1</sup> si bien en Castilla y León las prescripciones se encuentran en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, concretamente en su artículo 28 donde se dispone expresamente: “1. Los perros guía se identificarán con un distintivo de carácter oficial que deberán llevar en lugar visible. 2. Las personas con discapacidad visual u otras que por su discapacidad física o psíquica hiciera preciso que vayan acompañadas de perros guía, podrán acceder con ellos a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno. 3. La Administración de la Comunidad Autónoma determinará reglamentariamente las condiciones de otorgamiento y los requisitos para la acreditación

---

<sup>1</sup> Ley 23/1998, de 21 de diciembre, sobre el acceso de las personas ciegas o con deficiencia visual usuarias del perro guía al entorno (Comunidad de Madrid); Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales; Ley 3/1994, de 26 de julio, de los disminuidos visuales usuarios de perros-guía (Región de Murcia); Ley 5/1999 de perros guía de las Islas Baleares; Ley 1/2000, de 31 de mayo, de perros guía de personas con deficiencia visual de La Rioja; Ley Foral 7/1995, de 4 de abril, que regula el régimen de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados correspondiente a personas con disfunción visual total o severa y ayudadas por perros guía.



*de dicha identificación, así como los requisitos que han de tener las escuelas especializadas.” Sin embargo, esta previsión reglamentaria no ha sido cumplimentada por parte del ejecutivo autonómico si bien debemos poner de manifiesto la avanzada redacción del precepto en el que se incluye la asistencia no sólo a personas con deficiencias visuales sino a quienes están aquejados de una discapacidad física o psíquica en los términos expuestos por el Ararteko y que hemos transcrito ut supra.*

Dentro del marco de la normativa estatal citaremos el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales y la Orden de 18 de junio de 1985 que lo desarrolla en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional el mencionado Real Decreto.

A la vista de la normativa citada no podemos sino reiterar el carácter avanzado de nuestra normativa autonómica en los términos antedichos, máxime si tenemos en cuenta la fecha de la misma. Pero también consideramos necesario el pertinente desarrollo reglamentario en la forma indicada en el artículo 28.3 lo que supondría, con seguridad, que nuestra Comunidad Autónoma fuera puntera en el territorio nacional en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

***ÚNICA.- Que por parte del ejecutivo autonómico se valore la precedencia de dictar una norma reglamentaria de desarrollo de la Ley de Accesibilidad sobre la presencia de perros de asistencia a personas con discapacidad en los términos antedichos.***

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique la aceptación o no aceptación motivada de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde